



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4

Ciudad de México, viernes 2 de junio de 2023

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Indice en página 28

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO delegatorio de facultades de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 14, 16 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 17, fracciones III y VII del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, y los demás funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que los Titulares de las Secretarías de Estado, para la mejor organización del trabajo podrán delegar facultades en los servidores públicos de la Secretaría, excepto aquellas que por disposición de Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares;

Que el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece que el Secretario, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, a cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 17 del Reglamento aludido establece las atribuciones que deberán ser ejercidas por la Dirección General de Carreteras. **En su fracción III** dispone que le corresponde elaborar con los Centros SCT, los estudios y proyectos para la ejecución de los programas de construcción y modernización de carreteras federales, puentes, caminos rurales y alimentadores y de las obras auxiliares y accesorias, así como participar en la revisión de los que realicen otras unidades administrativas, dependencias y entidades federativas. **En su fracción VII** establece que le corresponderá revisar y aprobar los estudios, proyectos y programas para la construcción de obras susceptibles de concesión que elabore la Dirección General de Desarrollo Carretero; y

Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Secretaría, es necesario delegar facultades en servidores públicos adscritos a la Dirección General de Carreteras de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delegan en favor del **Titular de la Dirección Ejecutiva de Proyectos**, el ejercicio de las fracciones III, **en materia de carreteras federales, puentes y obras auxiliares y accesorias**, y VII del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, correspondientes a la Dirección General de Carreteras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delegan en favor del **Titular de la Dirección Ejecutiva de Caminos Rurales y Alimentadores**, el ejercicio de la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **en materia de caminos rurales y alimentadores y de las obras auxiliares y accesorias**, correspondiente a la Dirección General de Carreteras.

ARTÍCULO TERCERO.- En cada uno de los documentos que se emitan los titulares a que refieren los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, respecto de las facultades delegadas deberán fundamentar su ejercicio en el presente instrumento.

ARTÍCULO CUARTO.- La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, es sin perjuicio del ejercicio directo de las autoridades competentes en términos del Reglamento Interior de esta Dependencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo Delegatorio de Facultades entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-49-83 hectáreas, del ejido "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial de 20 de agosto de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 1973, se creó y dotó al "nuevo centro de población ejidal (...) Pablo García" (N.C.P.E. Pablo García), municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 12,800-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 7 de diciembre de 1975;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 6 de noviembre de 1993, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244, de 31 de diciembre de 1996, publicado en el *Periódico Oficial del estado de Campeche* en la misma fecha, creó el municipio libre de Calakmul;

4. Que, el 29 de diciembre de 2004, el ejido "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Calakmul, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010014126111973R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

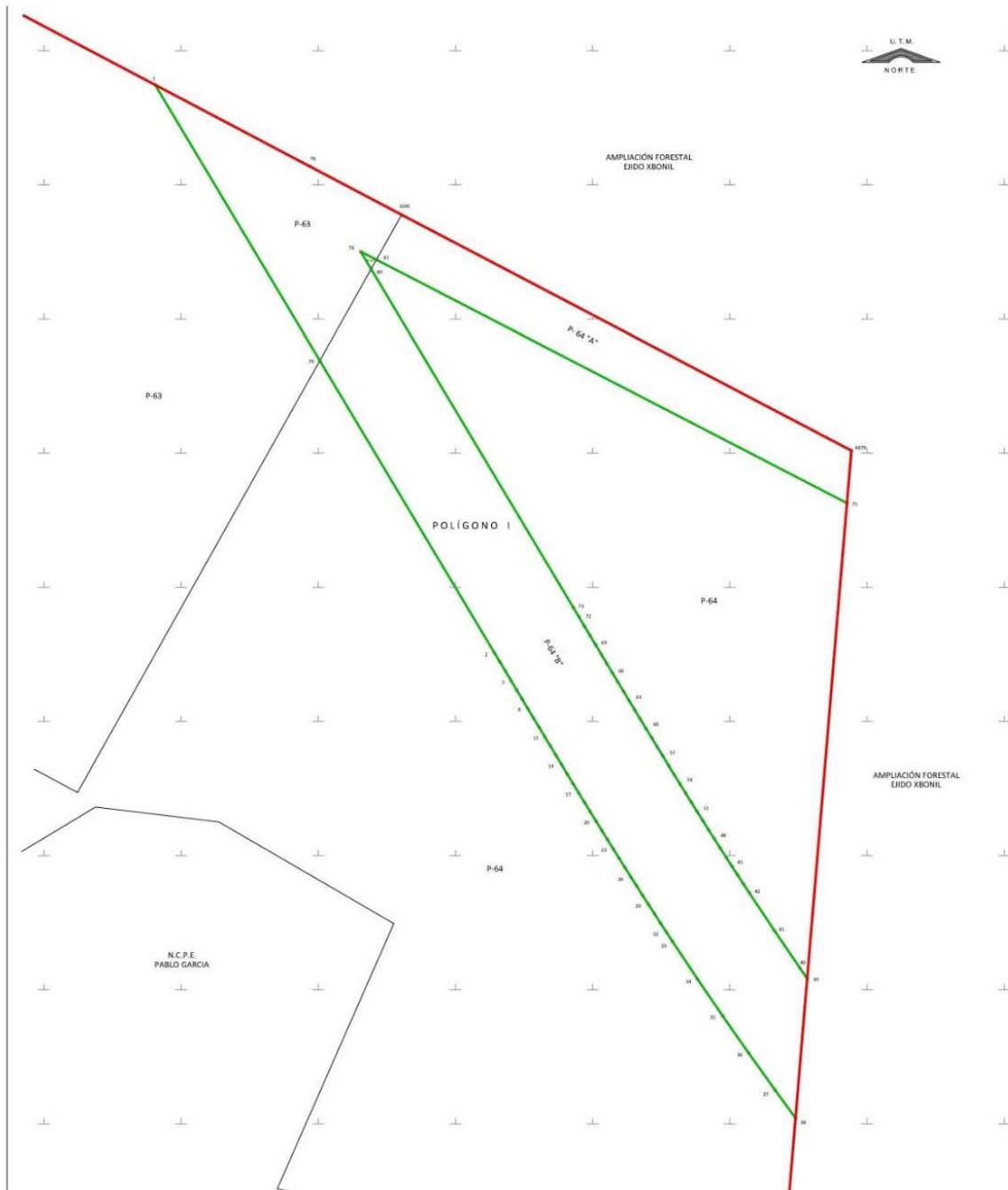
13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto 2022;

14. Que, el 26 de octubre de 2022 y 6 de marzo de 2023, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. celebró dos convenios de ocupación previa con los afectados de las parcelas del ejido "N.C.P.E. Pablo García", en los que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. DE C.V., mediante oficio número FTMAZH/1721/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 2-49-04.12 hectáreas de terrenos del ejido "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Calakmul, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0051FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2022;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 16 de enero de 2023, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, es de 02-49-83 hectáreas de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,058,464.770	808,368.619
1	2	S 30°17'34" E	294.148	2	2,058,210.785	808,516.992
2	3	S 30°17'37" E	4.840	3	2,058,206.606	808,519.434
3	4	S 30°17'55" E	4.841	4	2,058,202.426	808,521.876
4	5	S 30°18'31" E	4.843	5	2,058,198.245	808,524.320
5	6	S 30°19'26" E	4.845	6	2,058,194.063	808,526.766
6	7	S 30°20'39" E	4.847	7	2,058,189.880	808,529.215
7	8	S 30°22'10" E	4.848	8	2,058,185.697	808,531.666
8	9	S 30°24'00" E	4.850	9	2,058,181.514	808,534.121
9	10	S 30°26'08" E	4.852	10	2,058,177.330	808,536.578
10	11	S 30°28'34" E	4.854	11	2,058,173.147	808,539.040
11	12	S 30°31'18" E	4.856	12	2,058,168.964	808,541.506
12	13	S 30°34'21" E	4.857	13	2,058,164.782	808,543.977
13	14	S 30°37'42" E	4.859	14	2,058,160.601	808,546.452
14	15	S 30°41'21" E	4.861	15	2,058,156.421	808,548.933
15	16	S 30°45'18" E	4.863	16	2,058,152.242	808,551.420
16	17	S 30°49'34" E	4.864	17	2,058,148.065	808,553.912
17	18	S 30°54'08" E	4.866	18	2,058,143.890	808,556.412
18	19	S 30°59'00" E	4.868	19	2,058,139.716	808,558.917
19	20	S 31°04'11" E	4.870	20	2,058,135.545	808,561.431
20	21	S 31°09'39" E	4.871	21	2,058,131.377	808,563.951
21	22	S 31°15'26" E	4.873	22	2,058,127.211	808,566.480
22	23	S 31°21'32" E	4.875	23	2,058,123.048	808,569.017
23	24	S 31°27'55" E	4.877	24	2,058,118.888	808,571.563
24	25	S 31°34'37" E	4.879	25	2,058,114.732	808,574.117
25	26	S 31°41'37" E	4.880	26	2,058,110.580	808,576.681
26	27	S 31°48'55" E	4.882	27	2,058,106.431	808,579.255
27	28	S 31°56'32" E	4.884	28	2,058,102.287	808,581.839
28	29	S 32°04'27" E	4.886	29	2,058,098.147	808,584.433
29	30	S 32°12'40" E	4.887	30	2,058,094.012	808,587.038
30	31	S 32°21'11" E	4.889	31	2,058,089.881	808,589.655

31	32	S 32°30'01" E	4.891	32	2,058,085.756	808,592.283
32	33	S 32°39'08" E	4.893	33	2,058,081.637	808,594.922
33	34	S 33°03'05" E	20.000	34	2,058,064.873	808,605.830
34	35	S 33°41'39" E	20.000	35	2,058,048.233	808,616.925
35	36	S 34°20'13" E	20.000	36	2,058,031.718	808,628.207
36	37	S 34°58'47" E	20.000	37	2,058,015.331	808,639.672
37	38	S 35°33'07" E	15.619	38	2,058,002.624	808,648.754
38	39	N 04°40'25" E	62.623	39	2,058,065.039	808,653.856
39	40	N 34°08'27" W	5.832	40	2,058,069.866	808,650.583
40	41	N 33°42'59" W	20.000	41	2,058,086.502	808,639.481
41	42	N 33°03'32" W	20.000	42	2,058,103.264	808,628.571
42	43	N 32°39'08" W	4.785	43	2,058,107.293	808,625.990
43	44	N 32°30'01" W	4.786	44	2,058,111.330	808,623.418
44	45	N 32°21'11" W	4.788	45	2,058,115.375	808,620.856
45	46	N 32°12'40" W	4.790	46	2,058,119.427	808,618.303
46	47	N 32°04'27" W	4.792	47	2,058,123.488	808,615.758
47	48	N 31°56'32" W	4.794	48	2,058,127.555	808,613.222
48	49	N 31°48'55" W	4.795	49	2,058,131.630	808,610.694
49	50	N 31°41'37" W	4.797	50	2,058,135.712	808,608.174
50	51	N 31°34'37" W	4.799	51	2,058,139.800	808,605.661
51	52	N 31°27'55" W	4.801	52	2,058,143.895	808,603.155
52	53	N 31°21'32" W	4.802	53	2,058,147.996	808,600.656
53	54	N 31°15'26" W	4.804	54	2,058,152.103	808,598.163
54	55	N 31°09'39" W	4.806	55	2,058,156.215	808,595.676
55	56	N 31°04'11" W	4.808	56	2,058,160.333	808,593.195
56	57	N 30°59'00" W	4.809	57	2,058,164.457	808,590.719
57	58	N 30°54'08" W	4.811	58	2,058,168.585	808,588.248
58	59	N 30°49'34" W	4.813	59	2,058,172.718	808,585.782
59	60	N 30°45'18" W	4.815	60	2,058,176.856	808,583.320
60	61	N 30°41'21" W	4.817	61	2,058,180.998	808,580.861
61	62	N 30°37'42" W	4.818	62	2,058,185.144	808,578.407
62	63	N 30°34'21" W	4.820	63	2,058,189.294	808,575.955
63	64	N 30°31'18" W	4.822	64	2,058,193.448	808,573.506

64	65	N 30°28'34" W	4.824	65	2,058,197.605	808,571.060
65	66	N 30°26'08" W	4.825	66	2,058,201.765	808,568.615
66	67	N 30°24'00" W	4.827	67	2,058,205.929	808,566.172
67	68	N 30°22'10" W	4.829	68	2,058,210.095	808,563.731
68	69	N 30°20'39" W	4.831	69	2,058,214.264	808,561.291
69	70	N 30°19'26" W	4.833	70	2,058,218.435	808,558.851
70	71	N 30°18'31" W	4.834	71	2,058,222.609	808,556.411
71	72	N 30°17'55" W	4.836	72	2,058,226.784	808,553.971
72	73	N 30°17'37" W	4.838	73	2,058,230.962	808,551.531
73	74	N 30°17'34" W	184.370	74	2,058,390.158	808,458.532
74	75	S 62°07'52" E	240.615	75	2,058,277.682	808,671.240
75	8479	N 04°40'25" E	23.573	8479	2,058,301.177	808,673.161
8479	3241	N 61°48'24" W	223.192	3241	2,058,406.623	808,476.449
3241	78	N 61°39'52" W	45.672	78	2,058,428.301	808,436.249
78	1	N 61°39'52" W	76.836	1	2,058,464.770	808,368.619
SUPERFICIE = 02-49-83.291 ha 02-49-83 ha						

Las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Uso Individual					
No.	No. Parcela	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Tipo de afectación	Sup. Afectada (ha)
1	64	Temporal	I	Parcial	02-04-46
2	63	Temporal	I	Parcial	00-45-37

18. Que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/174/2023, de 2 de febrero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para "destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

19. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 17 de febrero de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/017/CAM/FONATUR TM/009/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V.**, por una superficie de **02-49-83** hectáreas conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente a el ejido **N.C.P.E. Pablo García**, ubicado en el **municipio de Calakmul, estado de Campeche**";

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-726 y genérico G-33947-ZND, de 14 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$287,889.97 (doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los afectados del ejido "N.C.P.E. Pablo García" se les notificó entre el 24 y 25 de abril, de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, acuerdo, el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-726 y genérico G-33947-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que, el 25 de abril de 2023, la DGOPR emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. DE C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 02-49-83 (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), de temporal de uso parcelado del ejido “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche”, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93 fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido “N.C.P.E. Pablo García” se ubicaba en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 3, actualmente ese ejido pertenece a la jurisdicción de Calakmul, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche;

III. Que la superficie de 02-49-83 hectáreas de terrenos de temporal, pertenecientes al ejido de “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0051FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “N.C.P.E. Pablo García” fue de 2-49-04.12 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 02-49-83 hectáreas de temporal de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación, de 16 de enero de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, debe ser de 02-49-83 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0051FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia a los afectados del ejido “N.C.P.E. Pablo García”, municipio de Calakmul, estado de Campeche,

toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, acuerdo y avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-726 y genérico G-33947-ZND, de 14 de abril de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$287,889.97 (doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

VIII. Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique a los titulares de las parcelas afectadas, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-49-83 hectáreas (dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal de uso parcelado del ejido "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 2 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 11-90-97 hectáreas, del ejido “NCPA. Div. del Norte y sus Anexos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial de 24 de marzo de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de abril de 1964, se creó y dotó al *nuevo centro de población agrícola que se denominará División del Norte y sus anexos La Saucedá, Miguel Hidalgo, Guayaro del Origel, Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Emiliano Zapata, Crispín Durán Zamorano y Miguel Hidalgo*, municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 30,156.10 hectáreas;

2. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto del titular del Ejecutivo del estado número 50, de 18 de julio de 1990, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche* el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 11 de diciembre de 2004, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado División del Norte, municipio de Escárcega, estado de Campeche;

4. Que, el 20 de diciembre de 2004, el ejido “NCPA. Div. del Norte y sus Anexos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009011111041964R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

14. Que, en asamblea general de ejidatarios de 9 de octubre de 2022, se aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito, y se autorizó a los integrantes del comisariado del ejido "N.C.P.A. Div. del Norte y sus anexos", firmar dicho convenio por las tierras de uso común;

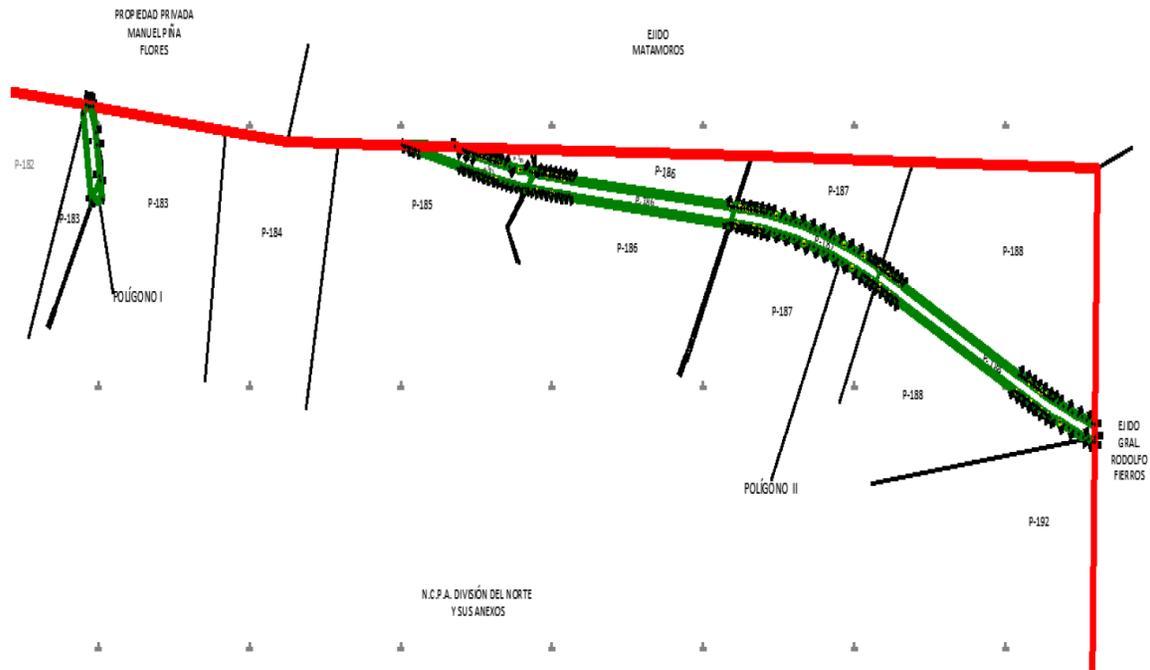
15. Que, del 12 de octubre de 2022 al 10 de febrero de 2023, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., celebró 1 convenio de ocupación previa con el comisariado del ejido "N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos", por las tierras de uso común, y 6 convenios de ocupación previa con algunos de los afectados de las parcelas, en los que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1718/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 10-40-40.55 hectáreas de terrenos del ejido "N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0050FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

18. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/172-1/2023 de 13 de febrero de 2023, comunicó la modificación de la superficie a expropiar, siendo esta de 11-92-33.56 hectáreas, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 24 de marzo de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, es de 11-90-97 hectáreas, de las cuales, 00-16-16 hectáreas son de temporal de uso común, y 11-74-81 hectáreas son de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				3067	2,055,648.845	746,950.663
3067	2	S 23°00'04" W	23.733	2	2,055,626.999	746,941.389
2	3	S 08°50'55" E	203.172	3	2,055,426.245	746,972.643
3	4	N 81°18'54" E	41.935	4	2,055,432.578	747,014.097
4	12	N 08°54'29" W	215.741	12	2,055,645.716	746,980.690
12	3421	N 84°03'03" W	13.339	3421	2,055,647.099	746,967.423
3421	3419	N 84°03'14" W	6.776	3419	2,055,647.801	746,960.683
3419	3067	N 84°03'06" W	10.074	3067	2,055,648.845	746,950.663
SUPERFICIE = 00-91-03.360 ha 00-91-03 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				8	2,055,556.947	748,206.684
8	9	S 78°04'38" E	4.322	9	2,055,556.054	748,210.913
9	10	S 78°01'50" E	4.823	10	2,055,555.054	748,215.631
10	11	S 77°59'16" E	4.824	11	2,055,554.050	748,220.350
11	12	S 77°56'54" E	4.826	12	2,055,553.042	748,225.069
12	13	S 77°54'45" E	4.827	13	2,055,552.032	748,229.789
13	14	S 77°52'49" E	4.828	14	2,055,551.018	748,234.509
14	15	S 77°51'06" E	4.829	15	2,055,550.002	748,239.230
15	16	S 77°49'36" E	4.831	16	2,055,548.983	748,243.952
16	17	S 77°48'19" E	4.832	17	2,055,547.962	748,248.675
17	18	S 77°47'15" E	4.833	18	2,055,546.940	748,253.399
18	19	S 77°46'23" E	4.834	19	2,055,545.916	748,258.124
19	20	S 77°45'44" E	4.836	20	2,055,544.891	748,262.849
20	21	S 77°45'19" E	4.837	21	2,055,543.865	748,267.576
21	22	S 77°45'06" E	4.838	22	2,055,542.839	748,272.304
22	23	S 77°45'04" E	170.786	23	2,055,506.605	748,439.202
23	24	S 77°45'06" E	4.839	24	2,055,505.578	748,443.931
24	25	S 77°45'19" E	4.841	25	2,055,504.551	748,448.662
25	26	S 77°45'44" E	4.842	26	2,055,503.525	748,453.394
26	27	S 77°46'23" E	4.843	27	2,055,502.499	748,458.127
27	28	S 77°47'15" E	4.844	28	2,055,501.475	748,462.862
28	29	S 77°48'19" E	4.846	29	2,055,500.451	748,467.598
29	30	S 77°49'36" E	4.847	30	2,055,499.429	748,472.336
30	31	S 77°51'06" E	4.848	31	2,055,498.409	748,477.075
31	32	S 77°52'49" E	4.849	32	2,055,497.391	748,481.816
32	33	S 77°54'45" E	4.851	33	2,055,496.375	748,486.559
33	34	S 77°56'54" E	4.852	34	2,055,495.362	748,491.304
34	35	S 77°59'16" E	4.853	35	2,055,494.352	748,496.051
35	36	S 78°01'50" E	4.854	36	2,055,493.345	748,500.800
36	37	S 78°04'38" E	4.856	37	2,055,492.342	748,505.551
37	38	S 78°07'38" E	4.857	38	2,055,491.343	748,510.304
38	39	S 78°10'51" E	4.858	39	2,055,490.348	748,515.059
39	40	S 78°14'17" E	4.859	40	2,055,489.357	748,519.816
40	41	S 78°17'56" E	4.861	41	2,055,488.372	748,524.576
41	42	S 78°21'48" E	4.862	42	2,055,487.391	748,529.337
42	43	S 78°25'53" E	4.863	43	2,055,486.416	748,534.102
43	44	S 78°30'10" E	4.864	44	2,055,485.446	748,538.868
44	45	S 78°34'41" E	4.866	45	2,055,484.483	748,543.638
45	46	S 78°39'24" E	4.867	46	2,055,483.525	748,548.409
46	47	S 78°44'20" E	4.868	47	2,055,482.575	748,553.184
47	48	S 78°49'29" E	4.869	48	2,055,481.631	748,557.961
48	49	S 78°54'51" E	4.871	49	2,055,480.694	748,562.740
49	50	S 79°00'26" E	4.872	50	2,055,479.765	748,567.523
50	51	S 79°06'14" E	4.873	51	2,055,478.844	748,572.308
51	52	S 79°12'14" E	4.874	52	2,055,477.931	748,577.096
52	53	S 79°18'28" E	4.876	53	2,055,477.027	748,581.887
53	54	S 79°24'54" E	4.877	54	2,055,476.131	748,586.681
54	55	S 79°41'50" E	20.000	55	2,055,472.554	748,606.358
55	56	S 80°09'07" E	20.000	56	2,055,469.133	748,626.063
56	57	S 80°36'24" E	20.000	57	2,055,465.869	748,645.795
57	58	S 81°03'41" E	20.000	58	2,055,462.761	748,665.552

58	59	S 81°30'58" E	20.000	59	2,055,459.811	748,685.334
59	60	S 81°58'15" E	20.000	60	2,055,457.017	748,705.137
60	61	S 82°25'32" E	20.000	61	2,055,454.381	748,724.963
61	62	S 82°42'11" E	4.414	62	2,055,453.820	748,729.341
62	63	S 82°48'29" E	4.877	63	2,055,453.210	748,734.179
63	64	S 82°54'56" E	4.876	64	2,055,452.609	748,739.018
64	65	S 83°01'09" E	4.874	65	2,055,452.016	748,743.856
65	66	S 83°07'10" E	4.873	66	2,055,451.432	748,748.694
66	67	S 83°12'58" E	4.872	67	2,055,450.857	748,753.531
67	68	S 83°18'32" E	4.871	68	2,055,450.289	748,758.369
68	69	S 83°23'54" E	4.869	69	2,055,449.730	748,763.206
69	70	S 83°29'03" E	4.868	70	2,055,449.177	748,768.042
70	71	S 83°34'00" E	4.867	71	2,055,448.632	748,772.879
71	72	S 83°38'43" E	4.866	72	2,055,448.093	748,777.714
72	73	S 83°43'13" E	4.864	73	2,055,447.561	748,782.549
73	74	S 83°47'31" E	4.863	74	2,055,447.035	748,787.384
74	75	S 83°51'36" E	4.862	75	2,055,446.515	748,792.218
75	76	S 83°55'27" E	4.861	76	2,055,446.001	748,797.051
76	77	S 83°59'06" E	4.859	77	2,055,445.492	748,801.884
77	78	S 84°02'32" E	4.858	78	2,055,444.988	748,806.715
78	79	S 84°05'46" E	4.857	79	2,055,444.488	748,811.546
79	80	S 84°08'46" E	4.856	80	2,055,443.993	748,816.377
80	81	S 84°11'33" E	4.854	81	2,055,443.502	748,821.206
81	82	S 84°14'08" E	4.853	82	2,055,443.014	748,826.035
82	83	S 84°16'30" E	4.852	83	2,055,442.530	748,830.862
83	84	S 84°18'38" E	4.851	84	2,055,442.049	748,835.689
84	85	S 84°20'34" E	4.849	85	2,055,441.571	748,840.515
85	86	S 84°22'17" E	4.848	86	2,055,441.096	748,845.339
86	87	S 84°23'47" E	4.847	87	2,055,440.622	748,850.163
87	88	S 84°25'05" E	4.846	88	2,055,440.151	748,854.986
88	89	S 84°26'09" E	4.844	89	2,055,439.681	748,859.807
89	90	S 84°27'01" E	4.843	90	2,055,439.213	748,864.628
90	91	S 84°27'39" E	4.842	91	2,055,438.746	748,869.447
91	92	S 84°28'05" E	4.841	92	2,055,438.279	748,874.265
92	93	S 84°28'18" E	4.839	93	2,055,437.813	748,879.082
93	94	S 84°28'20" E	619.079	94	2,055,378.178	749,495.281
94	95	S 84°28'17" E	4.838	95	2,055,377.712	749,500.096
95	96	S 84°27'59" E	4.836	96	2,055,377.246	749,504.910
96	97	S 84°27'22" E	4.834	97	2,055,376.779	749,509.722
97	98	S 84°26'27" E	4.832	98	2,055,376.310	749,514.531
98	99	S 84°25'13" E	4.831	99	2,055,375.841	749,519.339
99	100	S 84°23'41" E	4.829	100	2,055,375.369	749,524.145
100	101	S 84°21'51" E	4.827	101	2,055,374.895	749,528.949
101	102	S 84°19'42" E	4.825	102	2,055,374.418	749,533.750
102	103	S 84°17'15" E	4.824	103	2,055,373.938	749,538.550
103	104	S 84°14'29" E	4.822	104	2,055,373.454	749,543.347
104	105	S 84°11'25" E	4.820	105	2,055,372.966	749,548.143
105	106	S 84°08'03" E	4.818	106	2,055,372.474	749,552.936
106	107	S 84°04'22" E	4.816	107	2,055,371.976	749,557.726
107	108	S 84°00'23" E	4.815	108	2,055,371.474	749,562.515

108	109	S 83°56'05" E	4.813	109	2,055,370.965	749,567.300
109	110	S 83°51'29" E	4.811	110	2,055,370.450	749,572.084
110	111	S 83°46'35" E	4.809	111	2,055,369.929	749,576.865
111	112	S 83°41'22" E	4.807	112	2,055,369.401	749,581.643
112	113	S 83°35'51" E	4.806	113	2,055,368.865	749,586.419
113	114	S 83°30'01" E	4.804	114	2,055,368.321	749,591.192
114	115	S 83°23'53" E	4.802	115	2,055,367.769	749,595.962
115	116	S 83°17'27" E	4.800	116	2,055,367.208	749,600.730
116	117	S 83°10'42" E	4.799	117	2,055,366.638	749,605.494
117	118	S 83°03'39" E	4.797	118	2,055,366.059	749,610.256
118	119	S 82°56'18" E	4.795	119	2,055,365.469	749,615.015
119	120	S 82°48'38" E	4.793	120	2,055,364.869	749,619.770
120	121	S 82°40'39" E	4.791	121	2,055,364.259	749,624.523
121	122	S 82°32'23" E	4.790	122	2,055,363.637	749,629.272
122	123	S 82°23'48" E	4.788	123	2,055,363.003	749,634.017
123	124	S 82°14'54" E	4.786	124	2,055,362.358	749,638.760
124	125	S 82°05'42" E	4.784	125	2,055,361.700	749,643.499
125	126	S 81°41'08" E	20.000	126	2,055,358.807	749,663.288
126	127	S 81°01'23" E	20.000	127	2,055,355.687	749,683.043
127	128	S 80°21'39" E	20.000	128	2,055,352.338	749,702.761
128	129	S 79°41'54" E	20.000	129	2,055,348.761	749,722.439
129	130	S 79°02'09" E	20.000	130	2,055,344.957	749,742.074
130	131	S 78°22'25" E	20.000	131	2,055,340.927	749,761.663
131	132	S 77°42'40" E	20.000	132	2,055,336.670	749,781.205
132	133	S 77°02'56" E	20.000	133	2,055,332.188	749,800.696
133	134	S 76°23'11" E	20.000	134	2,055,327.480	749,820.134
134	135	S 75°43'27" E	20.000	135	2,055,322.548	749,839.517
135	136	S 75°03'42" E	20.000	136	2,055,317.393	749,858.841
136	137	S 74°23'57" E	20.000	137	2,055,312.014	749,878.104
137	138	S 73°44'13" E	20.000	138	2,055,306.413	749,897.304
138	139	S 73°04'28" E	20.000	139	2,055,300.591	749,916.437
139	140	S 72°24'44" E	20.000	140	2,055,294.547	749,935.502
140	141	S 71°44'59" E	20.000	141	2,055,288.284	749,954.496
141	142	S 71°05'15" E	20.000	142	2,055,281.801	749,973.417
142	143	S 70°25'30" E	20.000	143	2,055,275.100	749,992.261
143	144	S 69°45'45" E	20.000	144	2,055,268.182	750,011.026
144	145	S 69°06'01" E	20.000	145	2,055,261.048	750,029.710
145	146	S 68°38'07" E	8.072	146	2,055,258.107	750,037.228
146	147	S 68°25'24" E	4.784	147	2,055,256.347	750,041.677
147	148	S 68°16'12" E	4.786	148	2,055,254.575	750,046.123
148	149	S 68°07'19" E	4.788	149	2,055,252.791	750,050.566
149	150	S 67°58'43" E	4.790	150	2,055,250.995	750,055.006
150	151	S 67°50'27" E	4.791	151	2,055,249.188	750,059.444
151	152	S 67°42'28" E	4.793	152	2,055,247.370	750,063.879
152	153	S 67°34'48" E	4.795	153	2,055,245.541	750,068.311
153	154	S 67°27'27" E	4.797	154	2,055,243.702	750,072.741
154	155	S 67°20'24" E	4.799	155	2,055,241.854	750,077.170
155	156	S 67°13'39" E	4.800	156	2,055,239.996	750,081.596
156	157	S 67°07'13" E	4.802	157	2,055,238.128	750,086.020
157	158	S 67°01'05" E	4.804	158	2,055,236.253	750,090.443

158	159	S 66°55'15" E	4.806	159	2,055,234.369	750,094.864
159	160	S 66°49'44" E	4.807	160	2,055,232.477	750,099.283
160	161	S 66°44'31" E	4.809	161	2,055,230.578	750,103.702
161	162	S 66°39'37" E	4.811	162	2,055,228.672	750,108.119
162	163	S 66°35'01" E	4.813	163	2,055,226.760	750,112.536
163	164	S 66°30'43" E	4.815	164	2,055,224.841	750,116.951
164	165	S 66°26'44" E	4.816	165	2,055,222.916	750,121.367
165	166	S 66°23'03" E	4.818	166	2,055,220.986	750,125.781
166	167	S 66°19'41" E	4.820	167	2,055,219.050	750,130.196
167	168	S 66°16'37" E	4.822	168	2,055,217.111	750,134.610
168	169	S 66°13'52" E	4.824	169	2,055,215.166	750,139.024
169	170	S 66°11'24" E	4.825	170	2,055,213.218	750,143.439
170	171	S 66°09'16" E	4.827	171	2,055,211.267	750,147.854
171	172	S 66°07'25" E	4.829	172	2,055,209.312	750,152.270
172	173	S 66°05'53" E	4.831	173	2,055,207.355	750,156.686
173	174	S 66°04'40" E	4.832	174	2,055,205.396	750,161.103
174	175	S 66°03'44" E	4.834	175	2,055,203.434	750,165.522
175	176	S 66°03'08" E	4.836	176	2,055,201.471	750,169.942
176	177	S 66°02'49" E	4.838	177	2,055,199.507	750,174.363
177	178	S 66°02'46" E	507.632	178	2,054,993.408	750,638.274
178	179	S 66°02'49" E	4.840	179	2,054,991.443	750,642.697
179	180	S 66°03'07" E	4.841	180	2,054,989.478	750,647.122
180	181	S 66°03'44" E	4.843	181	2,054,987.513	750,651.548
181	182	S 66°04'39" E	4.845	182	2,054,985.548	750,655.977
182	183	S 66°05'52" E	4.847	183	2,054,983.585	750,660.408
183	184	S 66°07'23" E	4.848	184	2,054,981.622	750,664.841
184	185	S 66°09'13" E	4.850	185	2,054,979.661	750,669.278
185	186	S 66°11'21" E	4.852	186	2,054,977.702	750,673.717
186	187	S 66°13'47" E	4.854	187	2,054,975.746	750,678.159
187	188	S 66°16'31" E	4.856	188	2,054,973.792	750,682.604
188	189	S 66°19'34" E	4.857	189	2,054,971.842	750,687.052
189	190	S 66°22'55" E	4.859	190	2,054,969.895	750,691.504
190	191	S 66°26'34" E	4.861	191	2,054,967.953	750,695.960
191	192	S 66°30'31" E	4.863	192	2,054,966.014	750,700.420
192	193	S 66°34'47" E	4.864	193	2,054,964.081	750,704.883
193	194	S 66°39'21" E	4.866	194	2,054,962.153	750,709.351
194	195	S 66°44'13" E	4.868	195	2,054,960.230	750,713.823
195	196	S 66°49'23" E	4.870	196	2,054,958.313	750,718.300
196	197	S 66°54'52" E	4.871	197	2,054,956.403	750,722.781
197	198	S 67°00'39" E	4.873	198	2,054,954.500	750,727.268
198	199	S 67°06'44" E	4.875	199	2,054,952.604	750,731.759
199	200	S 67°13'08" E	4.877	200	2,054,950.716	750,736.255
200	201	S 67°19'50" E	4.879	201	2,054,948.835	750,740.757
201	202	S 67°26'50" E	4.880	202	2,054,946.964	750,745.264
202	203	S 67°34'08" E	4.882	203	2,054,945.101	750,749.777
203	204	S 67°41'44" E	4.884	204	2,054,943.247	750,754.295
204	205	S 67°49'39" E	4.886	205	2,054,941.403	750,758.819
205	206	S 67°57'52" E	4.887	206	2,054,939.570	750,763.350
206	207	S 68°06'24" E	4.889	207	2,054,937.747	750,767.886
207	208	S 68°15'13" E	4.891	208	2,054,935.935	750,772.429

208	209	S 68°24'21" E	4.893	209	2,054,934.134	750,776.979
209	210	S 68°48'18" E	20.000	210	2,054,926.903	750,795.626
210	211	S 69°26'52" E	20.000	211	2,054,919.882	750,814.353
211	212	S 70°05'26" E	20.000	212	2,054,913.071	750,833.157
212	213	S 70°43'59" E	20.000	213	2,054,906.472	750,852.037
213	214	S 71°22'33" E	20.000	214	2,054,900.084	750,870.990
214	215	S 72°01'07" E	20.000	215	2,054,893.910	750,890.013
215	216	S 72°39'41" E	20.000	216	2,054,887.950	750,909.104
216	217	S 73°18'14" E	20.000	217	2,054,882.204	750,928.261
217	218	S 73°56'48" E	20.000	218	2,054,876.673	750,947.481
218	219	S 74°35'22" E	8.278	219	2,054,874.474	750,955.462
219	3625	N 01°02'26" E	10.980	3625	2,054,885.452	750,955.661
3625	221	N 01°02'26" E	30.351	221	2,054,915.798	750,956.212
221	222	N 74°04'19" W	13.758	222	2,054,919.573	750,942.983
222	223	N 73°24'53" W	20.000	223	2,054,925.282	750,923.815
223	224	N 72°45'26" W	20.000	224	2,054,931.210	750,904.714
224	225	N 72°05'59" W	20.000	225	2,054,937.358	750,885.682
225	226	N 71°26'32" W	20.000	226	2,054,943.723	750,866.722
226	227	N 70°47'05" W	20.000	227	2,054,950.305	750,847.836
227	228	N 70°07'38" W	20.000	228	2,054,957.104	750,829.027
228	229	N 69°28'11" W	20.000	229	2,054,964.118	750,810.297
229	230	N 68°48'45" W	20.000	230	2,054,971.346	750,791.649
230	231	N 68°24'21" W	4.785	231	2,054,973.107	750,787.200
231	232	N 68°15'13" W	4.786	232	2,054,974.881	750,782.754
232	233	N 68°06'24" W	4.788	233	2,054,976.666	750,778.312
233	234	N 67°57'52" W	4.790	234	2,054,978.463	750,773.871
234	235	N 67°49'39" W	4.792	235	2,054,980.272	750,769.434
235	236	N 67°41'44" W	4.794	236	2,054,982.091	750,764.999
236	237	N 67°34'08" W	4.795	237	2,054,983.921	750,760.567
237	238	N 67°26'50" W	4.797	238	2,054,985.761	750,756.136
238	239	N 67°19'50" W	4.799	239	2,054,987.610	750,751.708
239	240	N 67°13'08" W	4.801	240	2,054,989.469	750,747.282
240	241	N 67°06'44" W	4.802	241	2,054,991.337	750,742.858
241	242	N 67°00'39" W	4.804	242	2,054,993.213	750,738.435
242	243	N 66°54'52" W	4.806	243	2,054,995.097	750,734.014
243	244	N 66°49'23" W	4.808	244	2,054,996.990	750,729.594
244	245	N 66°44'13" W	4.809	245	2,054,998.889	750,725.176
245	246	N 66°39'21" W	4.811	246	2,055,000.796	750,720.758
246	247	N 66°34'47" W	4.813	247	2,055,002.709	750,716.342
247	248	N 66°30'31" W	4.815	248	2,055,004.628	750,711.926
248	249	N 66°26'34" W	4.817	249	2,055,006.553	750,707.511
249	250	N 66°22'54" W	4.818	250	2,055,008.483	750,703.096
250	251	N 66°19'34" W	4.820	251	2,055,010.419	750,698.682
251	252	N 66°16'31" W	4.822	252	2,055,012.359	750,694.267
252	253	N 66°13'47" W	4.824	253	2,055,014.303	750,689.853
253	254	N 66°11'21" W	4.825	254	2,055,016.251	750,685.438
254	255	N 66°09'13" W	4.827	255	2,055,018.203	750,681.023
255	256	N 66°07'23" W	4.829	256	2,055,020.158	750,676.607
256	257	N 66°05'52" W	4.831	257	2,055,022.115	750,672.191
257	258	N 66°04'39" W	4.833	258	2,055,024.074	750,667.774

258	259	N 66°03'44" W	4.834	259	2,055,026.036	750,663.355
259	260	N 66°03'07" W	4.836	260	2,055,027.999	750,658.935
260	261	N 66°02'49" W	4.838	261	2,055,029.963	750,654.514
261	262	N 66°02'46" W	507.632	262	2,055,236.062	750,190.603
262	263	N 66°02'49" W	4.840	263	2,055,238.027	750,186.180
263	264	N 66°03'08" W	4.841	264	2,055,239.992	750,181.755
264	265	N 66°03'44" W	4.843	265	2,055,241.957	750,177.329
265	266	N 66°04'40" W	4.845	266	2,055,243.922	750,172.900
266	267	N 66°05'53" W	4.847	267	2,055,245.885	750,168.469
267	268	N 66°07'25" W	4.849	268	2,055,247.848	750,164.035
268	269	N 66°09'16" W	4.850	269	2,055,249.809	750,159.599
269	270	N 66°11'24" W	4.852	270	2,055,251.768	750,155.160
270	271	N 66°13'52" W	4.854	271	2,055,253.724	750,150.718
271	272	N 66°16'37" W	4.856	272	2,055,255.677	750,146.272
272	273	N 66°19'41" W	4.857	273	2,055,257.628	750,141.824
273	274	N 66°23'03" W	4.859	274	2,055,259.574	750,137.371
274	275	N 66°26'44" W	4.861	275	2,055,261.517	750,132.915
275	276	N 66°30'43" W	4.863	276	2,055,263.455	750,128.456
276	277	N 66°35'01" W	4.865	277	2,055,265.388	750,123.992
277	278	N 66°39'37" W	4.866	278	2,055,267.316	750,119.523
278	279	N 66°44'31" W	4.868	279	2,055,269.238	750,115.051
279	280	N 66°49'44" W	4.870	280	2,055,271.155	750,110.574
280	281	N 66°55'15" W	4.872	281	2,055,273.064	750,106.092
281	282	N 67°01'05" W	4.873	282	2,055,274.967	750,101.605
282	283	N 67°07'13" W	4.875	283	2,055,276.863	750,097.114
283	284	N 67°13'39" W	4.877	284	2,055,278.751	750,092.617
284	285	N 67°20'24" W	4.879	285	2,055,280.630	750,088.115
285	286	N 67°27'27" W	4.881	286	2,055,282.501	750,083.607
286	287	N 67°34'48" W	4.882	287	2,055,284.363	750,079.093
287	288	N 67°42'28" W	4.884	288	2,055,286.216	750,074.574
288	289	N 67°50'27" W	4.886	289	2,055,288.059	750,070.049
289	290	N 67°58'43" W	4.888	290	2,055,289.892	750,065.518
290	291	N 68°07'19" W	4.890	291	2,055,291.714	750,060.981
291	292	N 68°16'12" W	4.891	292	2,055,293.525	750,056.437
292	293	N 68°25'24" W	4.893	293	2,055,295.324	750,051.887
293	294	N 68°47'06" W	17.507	294	2,055,301.659	750,035.566
294	295	N 69°23'32" W	20.000	295	2,055,308.699	750,016.845
295	296	N 70°02'22" W	20.000	296	2,055,315.526	749,998.047
296	297	N 71°20'04" W	20.000	297	2,055,321.927	749,979.099
297	298	N 70°41'13" W	20.000	298	2,055,328.542	749,960.224
298	299	N 71°58'54" W	20.000	299	2,055,334.728	749,941.205
299	300	N 72°37'45" W	20.000	300	2,055,340.699	749,922.117
300	301	N 73°16'36" W	20.000	301	2,055,346.454	749,902.963
301	302	N 73°55'26" W	20.000	302	2,055,351.992	749,883.745
302	303	N 74°34'17" W	20.000	303	2,055,357.313	749,864.466
303	304	N 75°13'08" W	20.000	304	2,055,362.416	749,845.128
304	305	N 75°51'59" W	20.000	305	2,055,367.299	749,825.733
305	306	N 76°30'49" W	20.000	306	2,055,371.964	749,806.285
306	307	N 77°09'40" W	20.000	307	2,055,376.408	749,786.785
307	308	N 77°48'31" W	20.000	308	2,055,380.632	749,767.236

308	309	N 78°27'21" W	20.000	309	2,055,384.634	749,747.641
309	310	N 79°06'12" W	20.000	310	2,055,388.415	749,728.001
310	311	N 79°45'03" W	20.000	311	2,055,391.973	749,708.320
311	312	N 80°23'53" W	20.000	312	2,055,395.309	749,688.600
312	313	N 81°02'44" W	20.000	313	2,055,398.422	749,668.844
313	314	N 81°41'35" W	20.000	314	2,055,401.312	749,649.054
314	315	N 82°05'42" W	4.893	315	2,055,401.985	749,644.207
315	316	N 82°14'54" W	4.891	316	2,055,402.645	749,639.361
316	317	N 82°23'48" W	4.890	317	2,055,403.292	749,634.514
317	318	N 82°32'23" W	4.888	318	2,055,403.926	749,629.668
318	319	N 82°40'39" W	4.886	319	2,055,404.549	749,624.822
319	320	N 82°48'38" W	4.884	320	2,055,405.160	749,619.976
320	321	N 82°56'18" W	4.882	321	2,055,405.760	749,615.131
321	322	N 83°03'39" W	4.881	322	2,055,406.350	749,610.286
322	323	N 83°10'42" W	4.879	323	2,055,406.930	749,605.441
323	324	N 83°17'27" W	4.877	324	2,055,407.499	749,600.598
324	325	N 83°23'53" W	4.875	325	2,055,408.060	749,595.755
325	326	N 83°30'01" W	4.873	326	2,055,408.612	749,590.913
326	327	N 83°35'51" W	4.872	327	2,055,409.155	749,586.071
327	328	N 83°41'22" W	4.870	328	2,055,409.690	749,581.231
328	329	N 83°46'35" W	4.868	329	2,055,410.218	749,576.391
329	330	N 83°51'29" W	4.866	330	2,055,410.738	749,571.553
330	331	N 83°56'05" W	4.865	331	2,055,411.252	749,566.716
331	332	N 84°00'23" W	4.863	332	2,055,411.760	749,561.879
332	333	N 84°04'22" W	4.861	333	2,055,412.262	749,557.044
333	334	N 84°08'03" W	4.859	334	2,055,412.759	749,552.211
334	335	N 84°11'25" W	4.857	335	2,055,413.251	749,547.378
335	336	N 84°14'29" W	4.856	336	2,055,413.738	749,542.547
336	337	N 84°17'15" W	4.854	337	2,055,414.221	749,537.717
337	338	N 84°19'42" W	4.852	338	2,055,414.700	749,532.889
338	339	N 84°21'51" W	4.850	339	2,055,415.177	749,528.062
339	340	N 84°23'41" W	4.849	340	2,055,415.650	749,523.237
340	341	N 84°25'13" W	4.847	341	2,055,416.122	749,518.413
341	342	N 84°26'27" W	4.845	342	2,055,416.591	749,513.591
342	343	N 84°27'22" W	4.843	343	2,055,417.059	749,508.770
343	344	N 84°27'59" W	4.841	344	2,055,417.526	749,503.951
344	345	N 84°28'17" W	4.840	345	2,055,417.992	749,499.134
345	346	N 84°28'20" W	619.079	346	2,055,477.627	748,882.935
346	347	N 84°28'18" W	4.838	347	2,055,478.093	748,878.119
347	348	N 84°28'05" W	4.837	348	2,055,478.559	748,873.305
348	349	N 84°27'39" W	4.836	349	2,055,479.026	748,868.492
349	350	N 84°27'01" W	4.834	350	2,055,479.493	748,863.680
350	351	N 84°26'09" W	4.833	351	2,055,479.962	748,858.870
351	352	N 84°25'05" W	4.832	352	2,055,480.432	748,854.061
352	353	N 84°23'47" W	4.831	353	2,055,480.904	748,849.253
353	354	N 84°22'17" W	4.829	354	2,055,481.377	748,844.447
354	355	N 84°20'34" W	4.828	355	2,055,481.853	748,839.643
355	356	N 84°18'38" W	4.827	356	2,055,482.332	748,834.840
356	357	N 84°16'30" W	4.826	357	2,055,482.813	748,830.038
357	358	N 84°14'08" W	4.824	358	2,055,483.298	748,825.238

358	359	N 84°11'33" W	4.823	359	2,055,483.786	748,820.440
359	360	N 84°08'46" W	4.822	360	2,055,484.278	748,815.643
360	361	N 84°05'46" W	4.821	361	2,055,484.773	748,810.848
361	362	N 84°02'32" W	4.819	362	2,055,485.274	748,806.055
362	363	N 83°59'06" W	4.818	363	2,055,485.779	748,801.263
363	364	N 83°55'27" W	4.817	364	2,055,486.288	748,796.473
364	365	N 83°51'36" W	4.816	365	2,055,486.803	748,791.685
365	366	N 83°47'31" W	4.814	366	2,055,487.324	748,786.899
366	367	N 83°43'13" W	4.813	367	2,055,487.851	748,782.115
367	368	N 83°38'43" W	4.812	368	2,055,488.383	748,777.333
368	369	N 83°34'00" W	4.811	369	2,055,488.922	748,772.552
369	370	N 83°29'03" W	4.809	370	2,055,489.468	748,767.774
370	371	N 83°23'54" W	4.808	371	2,055,490.021	748,762.998
371	372	N 83°18'32" W	4.807	372	2,055,490.581	748,758.224
372	373	N 83°12'58" W	4.806	373	2,055,491.148	748,753.452
373	374	N 83°07'10" W	4.804	374	2,055,491.724	748,748.682
374	375	N 83°01'09" W	4.803	375	2,055,492.308	748,743.915
375	376	N 82°54'56" W	4.802	376	2,055,492.900	748,739.149
376	377	N 82°48'30" W	4.801	377	2,055,493.501	748,734.386
377	378	N 82°43'44" W	2.121	378	2,055,493.769	748,732.282
378	379	N 82°28'24" W	20.000	379	2,055,496.389	748,712.455
379	380	N 82°00'40" W	20.000	380	2,055,499.169	748,692.649
380	381	N 81°32'57" W	20.000	381	2,055,502.108	748,672.866
381	382	N 81°05'14" W	20.000	382	2,055,505.207	748,653.107
382	383	N 80°37'30" W	20.000	383	2,055,508.465	748,633.374
383	384	N 80°09'47" W	20.000	384	2,055,511.881	748,613.668
384	385	N 79°42'03" W	20.000	385	2,055,515.457	748,593.991
385	386	N 79°24'54" W	4.801	386	2,055,516.339	748,589.272
386	387	N 79°18'28" W	4.802	387	2,055,517.230	748,584.553
387	388	N 79°12'14" W	4.803	388	2,055,518.130	748,579.835
388	389	N 79°06'14" W	4.804	389	2,055,519.038	748,575.117
389	390	N 79°00'26" W	4.806	390	2,055,519.954	748,570.400
390	391	N 78°54'51" W	4.807	391	2,055,520.878	748,565.683
391	392	N 78°49'29" W	4.808	392	2,055,521.810	748,560.966
392	393	N 78°44'20" W	4.809	393	2,055,522.749	748,556.249
393	394	N 78°39'24" W	4.811	394	2,055,523.696	748,551.532
394	395	N 78°34'41" W	4.812	395	2,055,524.649	748,546.816
395	396	N 78°30'10" W	4.813	396	2,055,525.608	748,542.099
396	397	N 78°25'53" W	4.814	397	2,055,526.573	748,537.383
397	398	N 78°21'48" W	4.816	398	2,055,527.545	748,532.666
398	399	N 78°17'56" W	4.817	399	2,055,528.522	748,527.949
399	400	N 78°14'17" W	4.818	400	2,055,529.504	748,523.232
400	401	N 78°10'51" W	4.819	401	2,055,530.491	748,518.515
401	402	N 78°07'38" W	4.821	402	2,055,531.483	748,513.798
402	403	N 78°04'38" W	4.822	403	2,055,532.479	748,509.080
403	404	N 78°01'50" W	4.823	404	2,055,533.479	748,504.362
404	405	N 77°59'16" W	4.824	405	2,055,534.483	748,499.643
405	406	N 77°56'54" W	4.826	406	2,055,535.491	748,494.924
406	407	N 77°54'45" W	4.827	407	2,055,536.501	748,490.204
407	408	N 77°52'49" W	4.828	408	2,055,537.515	748,485.483

408	409	N 77°51'06" W	4.829	409	2,055,538.531	748,480.762
409	410	N 77°49'36" W	4.831	410	2,055,539.550	748,476.040
410	411	N 77°48'19" W	4.832	411	2,055,540.571	748,471.317
411	412	N 77°47'15" W	4.833	412	2,055,541.593	748,466.594
412	413	N 77°46'23" W	4.834	413	2,055,542.617	748,461.869
413	414	N 77°45'44" W	4.836	414	2,055,543.642	748,457.143
414	415	N 77°45'19" W	4.837	415	2,055,544.668	748,452.417
415	416	N 77°45'06" W	4.838	416	2,055,545.694	748,447.689
416	417	N 77°45'04" W	35.028	417	2,055,553.126	748,413.458
417	8	N 88°56'29" W	206.809	8	2,055,556.947	748,206.684
SUPERFICIE = 10-99-94.454 ha						
10-99-94 ha						

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Uso individual						
No.	No. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Tipo de afectación: total o parcial	Sup. Afectada (ha)
1	192	Avecindado	Temporal	II	Parcial	00-01-51
2	183	Ejidatario	Temporal	I	Parcial	00-82-97
3	186	Posesionario	Temporal	II	Parcial	03-18-51
4	187	Ejidatario	Temporal	II	Parcial	02-36-38
5	188	Ejidatario	Temporal	II	Parcial	03-72-85
6	185	Ejidatario	Temporal	II	Parcial	01-62-59

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-867 y genérico G-34169-ZND, de 21 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$2,026,573.96 (dos millones veintiséis mil quinientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado ejidal y afectados del ejido "N.C.P.A. División del Norte y sus anexos", se les notificó el 24 y 25 de abril de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, alcance a la solicitud de expropiación, acuerdo de 7 de marzo de 2023, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-867 y genérico G-34169-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 17 de febrero de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/018/CAM/FONATUR TM/0010/2023, en la que "emite la **Opinión Técnica CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., por una superficie de **10-40-56 hectáreas** conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** pertenecientes al **ejido N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos**, ubicado en el **municipio de Escárcega, estado de Campeche**";

23. Que, el 27 de abril de 2023, la DGOPR emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 11-90-97 (once hectáreas, noventa áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de temporal de los cuales 11-74-81 hectáreas (once hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y un centiáreas) son de uso parcelado y 00-16-16 hectáreas (dieciséis áreas, dieciséis centiáreas) de uso común del ejido "N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos", municipio de Escárcega, estado de Campeche", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica como nombre del ejido “División del Norte y sus anexos La Sauceda, Miguel Hidalgo, Guayaro del Origel, Miguel Hidalgo y Costilla, Colonia Emiliano Zapata, Crispín Durán Zamorano y Miguel Hidalgo”, municipio de El Carmen, estado de Campeche; sin embargo, de la inscripción en el Registro Agrario Nacional se desprende que el nombre del ejido es “NCPA. Div. del Norte y sus Anexos”, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido “NCPA. Div. del Norte y sus Anexos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche;

III. Que la superficie de 11-90-97 hectáreas de terrenos de temporal, pertenecientes al ejido “ N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos ”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se preparará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio de turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0050FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022 se advierte que la superficie inicial que se solicitó expropiar al ejido “N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos” fue de 10-40-40.55 hectáreas, y posteriormente de 11-92-33.56 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 11-90-97 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales 00-16-16 hectáreas son de uso común y 11-74-81 hectáreas de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 24 de marzo de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido de “N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, debe ser de 11-90-97 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0050FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022 se otorgó garantía de audiencia a los afectados y al órgano de representación del ejido “N.C.P.A. División del Norte y sus Anexos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, alcance a la solicitud de expropiación, acuerdo de 7 de marzo de 2023, la superficie

real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-867 y genérico G-34169-ZND, de 21 de abril de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$ 2,026,573.96 (dos millones veintiséis mil quinientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base a dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

VIII. Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 11-90-97 hectáreas (once hectáreas, noventa áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de temporal, de las cuales, 00-16-16 hectáreas (dieciséis áreas, dieciséis centiáreas) son terrenos de uso común y 11-74-81 hectáreas (once hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) son terrenos de uso parcelado, del ejido "NCPA. Div. del Norte y sus Anexos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México 2 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión ejecutiva del Programa de Ordenamiento Territorial de la Región del Sur Sureste.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 14; 16; 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1; 3, 5; y 6, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 101 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano el cual dispone la aplicación de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para el Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional, de Conurbación o Zona Metropolitana; se expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA DESCARGA Y CONOCIMIENTO DE LA VERSIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REGIÓN DEL SUR SURESTE

Primero.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentra disponible la versión ejecutiva del Programa de Ordenamiento Territorial de la Región Sur-Sureste siendo la siguiente:

https://www.dof.gob.mx/2023/SEDATU/_version_ejecutiva_del_Programa_de_Ordenamiento_Territorial_de_la_Region_Sur_Sureste.pdf

TRANSITORIO

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que se deriven para la aplicación de la versión ejecutiva del Programa de Ordenamiento Territorial de la Región del Sur Sureste una vez que entre en vigor, no causará un Impacto Presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de mayo de 2023.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL**ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con motivo del primer periodo vacacional del ejercicio 2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, consejera jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., párrafo segundo, 2o., fracción II, 4o., 26 y 43, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 1, 2, 4, 5, 9, 10, fracciones I y XXVI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en los términos que establezca la ley;

Que, acorde con los artículos 1 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se consideran días inhábiles, entre otros, aquellos en los que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, mismos que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF);

Que los artículos 1, 3, 75 y del 139 al 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan, entre otras cuestiones, los periodos vacacionales de los órganos del Poder Judicial de la Federación;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Ciudad de México, el 18 de octubre de 2022, por Acuerdo 32-43/2022 dado a conocer en la circular CJCDMX-34/2022, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de Ciudad de México, el 4 de noviembre de 2022, determinó autorizar los dos periodos vacacionales del presente año;

Que el acuerdo del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje publicado el 20 de diciembre de 2022 en el DOF, establece los días inhábiles para el año dos mil veintitrés, relativo a la determinación de los días inhábiles de los asuntos de su competencia para el presente año, entre los que se consideran los periodos vacacionales respectivos;

Que el Acuerdo SS/4/2023 publicado el 10 de enero de 2023 en el DOF establece el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023, relativo a la determinación de los días inhábiles para el presente año de los asuntos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre los que se consideran los periodos vacacionales respectivos;

Que el Acuerdo General 1/2023 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el 31 de enero de 2023 en el DOF, da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veintitrés, relativo a la determinación de los días inhábiles respecto de los asuntos de su competencia para el presente año, entre los que se consideran los periodos vacacionales respectivos, y

Que en virtud que los citados órganos judiciales y jurisdiccionales coinciden en su primer periodo vacacional de 2023, es necesario que esta dependencia armonice sus funciones con dicho periodo, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todos los procesos judiciales y jurisdiccionales, y procedimientos y recursos administrativos, que involucran a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se suspenden los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de sus unidades administrativas durante el periodo que comprende del 14 al 31 de julio de 2023.

La suspensión incluye la práctica de trámites, actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, como recepción de documentos e informes, acuerdos, inicio, substanciación, audiencias, resoluciones, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentos y medios de impugnación, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, durante la suspensión citada no se computarán plazos y términos en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales del conocimiento de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente acuerdo, surtirá efectos el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Las actuaciones, informes, diligencias, promociones, requerimientos y actos que resulten urgentes a juicio de los titulares de las unidades administrativas señalados en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, o que no sean susceptibles de suspensión conforme a las leyes, deberán desahogarse en los plazos que al efecto estas señalen o conforme a las instrucciones administrativas correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

En Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023.- Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, **María Estela Ríos González.**- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	2
---	---

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-49-83 hectáreas, del ejido "N.C.P.E. Pablo García", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	3
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 11-90-97 hectáreas, del ejido "NCPA. Div. del Norte y sus Anexos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	11
Acuerdo mediante el cual se da a conocer la dirección electrónica para descarga y conocimiento de la versión ejecutiva del Programa de Ordenamiento Territorial de la Región del Sur Sureste.	26

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con motivo del primer periodo vacacional del ejercicio 2023.	26
--	----

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx